



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional.
c) Sobre la prórroga de los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021.
d) Sobre la contratación por reemplazo de servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, suscritos en el marco de lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021.

Referencia : Carta S/N

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) En el marco de la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC ¿Las entidades públicas del Estado, pueden convocar concursos CAS?
- b) En el marco del numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365 ¿Se puede convocar CAS obviando las prórrogas de los CAS que se dieron mediante decretos de urgencia y que están siendo autorizados por la ley de presupuesto del año 2022?
- c) ¿Se deberá tomar en cuenta los plazos dados por los decretos de urgencia?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la contratación administrativa de servicios a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional¹

- 2.4 En primer orden corresponde remitirnos al [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC²](#), en el cual se precisó lo siguiente:

- “3.1 En función a lo señalado expresamente por el artículo 5° del DL N° 1057, modificado por la única disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131 (norma cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional), se concluye que a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) bajo la modalidad de: i) plazo indeterminado o ii) plazo determinado (por necesidad transitoria, confianza y suplencia).
- 3.2 Al haberse declarado inconstitucional la prohibición para contratar personal CAS prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, y habiéndose regulado en el artículo 5° del D.L. N° 1057 la contratación a plazo determinado para los casos de necesidad transitoria sin señalarse la necesidad que otra norma de rango legal lo habilite, se concluye que actualmente la contratación por necesidad transitoria no requiere autorización prevista en norma con rango de ley.
- 3.3 Con relación a la viabilidad presupuestal para las contrataciones bajo el régimen CAS en el marco del artículo 5° del D.L. N° 1057, corresponde pronunciarse al Ministerio de Economía y Finanzas conforme a sus competencias.”

- 2.5 Estando a lo desarrollado en el citado informe técnico respecto a la posibilidad de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 –en las modalidades: i) a plazo indeterminado o ii) plazo determinado– y la viabilidad presupuestal correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas, recomendamos revisar el [Comunicado N° 0006-2022-EF/53.01³](#) de fecha 09.03.2022 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas ha habilitado el “Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público” para la creación de nuevos registros CAS.

¹ A través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728” (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131.

² Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0232-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

³ Módulo de creación de registros cas en el aplicativo para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) de las entidades del sector público.



Sobre los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021

- 2.6 En principio, debemos señalar que mediante el Decreto de Urgencia N° 034-2021, publicado el 31 de marzo de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano" se establecieron medidas para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" y del "Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID19".

En virtud de su Segunda Disposición Complementaria Final se autorizó, de manera excepcional, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021.

- 2.7 De acuerdo con la citada disposición, se estableció que las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, debían determinar las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19.

Para ello, se requerían informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

- 2.8 Además, por disposición expresa del Decreto de Urgencia N° 034-2021, estos contratos tenían en un primer momento una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos debían concluir de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones.

- 2.9 Por otro lado, mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, se autoriza, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021.

Dichos contratos por disposición expresa del referido marco legal tenían en un primer momento una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos debían concluir de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones.

Sobre la prórroga de los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021

- 2.10 Por otro lado, a través de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, publicada el 30 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, LPSP), se autorizó en



forma excepcional a la suscripción de prórrogas bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, conforme al siguiente detalle:

"Septuagésima Segunda. Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios:

- 1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. (...)". (El énfasis es nuestro)*

- 2.11 De conformidad con el citado texto legal, se establece expresamente que los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia 034-2021 y 083-2021, podrán ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, motivo por el cual, corresponderá a la entidad no sólo determinar la decisión de prorrogar, sin que en ningún caso pueda superar el plazo máximo establecido; sino también, optar por no prorrogarlos -extinguendo el vínculo laboral por causal de vencimiento de plazo del contrato- sin necesidad de emitir una justificación y/o motivación específica.
- 2.12 En este punto, es importante indicar que las entidades deben evaluar responsablemente la necesidad de prorrogar los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021; dado que, la LPSP solo ha autorizado el reemplazo de aquellos servidores civiles cuyo vínculo laboral haya finalizado por renuncia, no previendo otros supuestos distintos al mencionado; motivo por el cual, no resultaría posible la contratación en el caso que la culminación del vínculo respondiera a otras causales (entre ellas, vencimiento de plazo del contrato por la no prórroga y/o no renovación).
- 2.13 Así también, se desprende de la propia redacción textual de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la LPSP, que cumplido el plazo al 31 de diciembre de 2022, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. Seguidamente, por disposición expresa de la norma antes señalada la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.



Sobre la contratación por reemplazo de servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, suscritos en el marco de lo establecido en los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021

- 2.14 En primer orden es de señalar que la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP ha habilitado en forma excepcional la contratación de personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057, conforme al siguiente detalle:

"Septuagésima Tercera. Contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia

1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios para:

a) (...)

*Asimismo, **se autoriza para reemplazar a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos pueden ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022.** Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato. (...)"*. (El énfasis es nuestro)

- 2.15 Bajo el marco del segundo párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP, se ha habilitado de forma excepcional a las entidades públicas para reemplazar a aquellos servidores civiles contratados bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, únicamente para los casos de finalización de vínculo por renuncia, motivo por el cual, no resultaría posible la contratación en el caso que la culminación del vínculo respondiera a otras causales.
- 2.16 Por disposición expresa, los contratos suscritos en el marco del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos deben concluir de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones⁴.

⁴ En el numeral 3 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.



- 2.17 Finalmente, corresponde precisar que tratándose de contrataciones excepcionales bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021⁵ y 083-2021⁶, las nuevas convocatorias que lleven a cabo las entidades, al amparo del segundo párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP, para reemplazar a los servidores cuyo vínculo laboral haya finalizado por renuncia, se deberán sujetar a las etapas y plazos previstos en los referidos decretos de urgencia, por tratarse de una regulación especial.

III. Conclusiones

- 3.1 Estando a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC](#) respecto a la posibilidad de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 –en las modalidades a plazo indeterminado o ii) plazo determinado– y la viabilidad presupuestal de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, recomendamos revisar el [Comunicado N° 0006-2022-EF/53.01](#)⁷ de fecha 09.03.2022 a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas ha habilitado el “Módulo de Creación de Registros CAS en el AIRHSP de las entidades del Sector Público” para la creación de nuevos registros CAS.
- 3.2 Mediante los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, se autorizó excepcionalmente a celebrar contratos bajo el Decreto Legislativo N° 1057, a fin de poder continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, por lo cual están sustentados en una necesidad transitoria.
- 3.3 En virtud del numeral 1 de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la LPSP se autoriza a las entidades públicas a prorrogar en forma excepcional la vigencia de los contratos administrativos suscritos bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo cual corresponderá a la entidad contratante determinar el plazo a prorrogar sin que en ningún caso supere el plazo máximo establecido.
- Esta disposición, no contiene un imperativo legal que disponga que en todos los casos las entidades públicas estén obligadas a prorrogar, sino una autorización excepcional, condicionada a una evaluación previa que corresponde ser efectuada exclusivamente por la entidad contratante en cada caso concreto, siendo que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.
- 3.4 Conforme al segundo párrafo del literal a) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP, autorizó en forma excepcional a las entidades públicas a reemplazar a aquellos servidores civiles contratados bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021, cuyo vínculo laboral haya finalizado por renuncia, no previendo

⁵ En el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Final, se establecen las etapas del Concurso Público de Méritos, para las contrataciones autorizadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2021.

⁶ En el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final, se establecen las etapas del Concurso Público de Méritos, para las contrataciones autorizadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 083-2021.

⁷ Módulo de creación de registros cas en el aplicativo para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) de las entidades del sector público.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

otros supuestos distintos al mencionado; motivo por el cual, no resultaría posible la contratación en el caso que la culminación del vínculo respondiera a otras causales.

- 3.5 Considerando que nos encontramos frente a contrataciones excepcionales bajo los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y 083-2021, las nuevas convocatorias que lleven a cabo las entidades al amparo del segundo párrafo del literal a) numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para reemplazar a los servidores cuyo vínculo laboral haya finalizado por renuncia se deberán sujetar a las etapas y plazos previstos en los referidos decretos de urgencia, por tratarse de una regulación especial.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/spc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg. 0002063-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CHFJAZWMCG